

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1034.

Circular sobre justificación de la personalidad para cobrar cantidades de las arcas del Tesoro.

La Direccion General del Tesoro público, con fecha 30 de Octubre anterior me dice lo siguiente.

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda me comunicó con fecha 25 de Setiembre próximo pasado la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que V. I. elevó á este Ministerio, con motivo de las consultas promovidas por varias dependencias, acerca de las dudas ocurridas para el cumplimiento de la Real orden de 28 de Octubre de 1862, relativa á la expedición, justificación y pago de los libramientos que se expiden á cargo de las Tesorerías para satisfacer las obligaciones del Estado; dudas, que se refieren principalmente á la manera de acreditar la personalidad en los casos en que no cobran por sí los acreedores directos del Tesoro. Enterada S. M., visto lo expuesto por V. I. y lo informado por la Direccion general de Contabilidad, la Asesoría general de este Ministerio, y el Tribunal de Cuentas del Reino, en pleno; de conformidad con el dictámen de este Cuerpo, y lo propuesto en su virtud por ese Centro directivo, se ha dignado mandar que, como ampliacion de las reglas contenidas en la mencionada Real órden de 28 de Octubre de 1862, se observen las siguientes.

Primera. Todos los libramientos de cantidades á cobrar del Tesoro público, se extenderán única y exclusivamente á

nombre del acreedor directo del mismo, segun está dispuesto. *Segunda.* Es obligacion de los Tesoreros ó Pagadores identificar las personas de los que cobren por sí, ó la de los apoderados en su caso. *Tercera.* Si los perceptores no supieran firmar, lo harán á ruego del interesado, y á su presencia, y la del Tesorero ó Pagador que efectúe el pago, dos testigos que no sean dependientes de estos funcionarios. *Cuarta.* Todo acreedor, por cualquier concepto, del Tesoro público, podrá percibir sus créditos por medio de representantes autorizados á virtud de poder en forma legal con los requisitos exigidos en el derecho comun bastanteados por los Promotres Fiscales de Hacienda, por el Fiscal de la Direccion general de la Deuda si el cobro se ha de verificar en esta Dependencia, ó por el Asesor general de este Ministerio, si ha de hacerse en la Tesorería central. *Quinta.* Unicamente podrán conferirse las mismas comisiones por medio de autorizaciones administrativas en la forma que sigue: 1.º Cuando el pago que haya de realizarse no exceda de cien escudos efectivos, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública, segun la cotizacion oficial del dia anterior al en que se acuerde el pago. 2.º Cuando el pago de presente sea parte de una obligacion que deba satisfacer en varios plazos, ninguno de los cuales separados llegue á cien escudos, y la autorizacion para cobrar se limite á un sólo plazo; pues si se extendiese á todos, é importasen reunidos más de dicha cantidad, habrá de darse poder en los términos indicados en la regla cuarta. 3.º Cuando los contratistas de servicios públicos, á quienes en interés de los mismos servicios se les obligue por sus respectivos contratos á tener representantes cerca de las oficinas del Estado, sea cualquiera la cantidad que haya de percibir, expidan las autorizaciones á favor de dichos representantes, y éstos estén dados á conocer oficialmente. En los otros casos se sujetarán los contratistas á las reglas dicta-

das para los demás acreedores del Estado. 4.º Cuando las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Establecimientos de Instruccion pública y Juntas de Beneficencia autorizaren á individuos de su seno, ó á sus Tesoreros ó Depositarios para cobrar lo que les deba el Tesoro. 5.º Cuando el acreedor del Tesoro sea un Establecimiento que se costee con fondos del Estado, cualquiera que sea su clase y la cantidad que deba percibir. *Sexta.* El acreedor particular exceptuado del otorgamiento de poder, por hallarse comprendido en uno de los dos primeros casos de la regla precedente, extenderá la autorizacion en papel del sello noveno si la cantidad llegase á treinta escudos, y en papel simple si no excediese de esa suma, expresando en ella su nombre, vecindad, edad, estado y señas de la casa en que habite, con igual expresion respecto á la persona autorizada, cuantía del crédito cobrable, oficina que debe satisfacerlo, y concepto por que es acreedor, y la firmará por sí, ó en el caso de no saber, por medio de dos testigos en los términos expresados. Cuando sea posible se dará á conocer la firma de la persona autorizada. La autorizacion se presentará directamente por el interesado, si residiese en la capital de provincia, á la Contaduría de Hacienda pública de la misma, donde bajo la responsabilidad del Contador identificará su persona haciéndose constar así en nota firmada por aquel funcionario, y sellada con el timbre ó sello de la Dependencia; con cuyos requisitos se tendrá la autorizacion por fehaciente, y se presentará en la Tesorería para los efectos correspondientes. Residiendo el interesado en pueblo que no sea capital de provincia, se presentará al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento para el mismo objeto, que se llenará con iguales formalidades; y en este caso, legalizada la firma de aquellos funcionarios por un Notario público, si el documento hubiese de presentarse en la misma provincia, ó por dos si en otra

distinta, se le tendrá tambien por fehaciente. Los acreedores del Tesoro que no lo sean por derecho propio sino como causa-habientes de otros, acreditarán su título en la oficina que haya de intervenir el pago. Cuando esta prueba consista en instrumentos públicos, se declararán previamente bastantes por los Promotres Fiscales, Fiscal de la Junta de la Deuda pública, ó Asesor general de este Ministerio, segun los casos respectivos. La forma de las autorizaciones á que deberán sujetarse los contratistas de que habla el párrafo 3.º de la regla 5.ª será la que determine el Centro administrativo á que corresponda el servicio objeto del contrato. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demas Corporaciones á que se refieren los párrafos 4.º y 5.º, de la misma regla que no gocen el privilegio de usar del papel de pobres, ó de oficio, extenderán sus autorizaciones en el del sello noveno, cuando sea para cobrar hasta cien escudos inclusive, ó en el del sello sexto si excede de dicha suma; y firmadas por el Presidente y Secretario de la Corporacion, y selladas con el que acostumbre, se legalizarán las firmas de aquellos funcionarios de la manera que queda establecida, cuando la Corporacion no tenga su domicilio en la capital de provincia en que hubiese de presentarse la autorizacion. *Sétima.* Los Tesoreros ó Pagadores que ejecuten el pago, retendrán los poderes ó autorizaciones originales, uniéndolos al libramiento. Cuando en virtud de un poder ó autorizacion se hayan de hacer varios pagos, los unirán al primer libramiento que satisfagan, y nota de referencia á los demas. En dichas autorizaciones no se exigirá el bastante del Promotor Fiscal, que debe ponerlo sólo en los poderes en forma legal. *Octava.* Las personas que en concepto de habilitados, depositarios ó Tesoreros, pagadores ú otro análogo, deben percibir de las oficinas del Estado fondos correspondientes á las clases, Instituto ó Corporacion del mismo que representen,

podrán efectuarlo, siempre que previamente hayan sido comunicados oficialmente sus respectivos nombramientos á la oficina interventora donde radique la cuenta del servicio de que se trata, y á la en que debe satisfacerse, y que en dicha comunicacion se dé á conocer la firma del perceptor. *Novena.* Los acreedores residentes en Ultramar y en el extranjero que tengan que percibir sus créditos en la Península, autorizarán siempre á sus representantes por medio de poder en forma legal, con los requisitos exigidos en derecho, y el bastante de los Promotores fiscales de Hacienda ó de quien corresponda. *Décima.* La percepcion de sueldos ó haberes del personal, así en metálico como en papel por medio de apoderados, continuará verificándose en la forma establecida por la legislación que rige, la cual se declara subsistente en todas sus partes. *Undécima.* Igualmente seguirán en vigor las disposiciones especiales que sobre el punto á que se refieren estas reglas rigen en la Caja general de Depósitos y sus sucursales. De orden de S.M. lo digo á V. I. para su cumplimiento.

Lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que las prevenciones contenidas en la Real orden inserta tengan la más exacta y puntual observancia por parte de las dependencias de Hacienda pública de esa provincia, acompañándole adjuntos seis ejemplares de esta circular, de cuyo recibo espero me dé V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1865. José González Breto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y demás personas á quienes incumba su cumplimiento.

Logroño 8 de Noviembre de 1865. Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 1035.

Se inserta el pliego de Condiciones para la subasta de 61.000 resmas de papel floretón que se destinarán al surtido de las Fábricas de Tabacos de la Península hasta fin de Junio de 1868.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 61.000 resmas de papel floretón que las Fábricas de Tabacos del reino necesitan para envolver los atados de cigarros que elaboran desde 1.º de Enero de 1866 hasta 30 de Junio de 1868. Además del número de resmas expresado se contrata también hasta un máximo de otras 20.000, de que se hará uso si las necesidades de las Fábricas lo exigen.

1.º El papel debe ser elaborado en las Fábricas del reino, con exclusion del llamado continuo: cada resma contendrá 500 pliegos útiles, con peso lipo de cuatro kilogramos, y las dimensiones de cada pliego serán de 555 milímetros de ancho por 375 de alto, conforme en un todo á la muestra que estará de manifiesto en esta

oficina general desde el dia en que se anuncie la subasta hasta el señalado para celebrarla.

2.º Con objeto de facilitar el reconocimiento y distribucion del papel en los establecimientos á cuyo uso se destina, deberá entregar el contratista todas las resmas que se contratan divididas en manos de 50 pliegos, bien sea por medio de una tira de papel ó con un hilo que impida confundirlas.

3.º Las 61.000 resmas de papel floretón que el rematante debe facilitar en

todo el tiempo de la duracion del contrato las entregará en las Fábricas de Tabacos en la siguiente proporcion:

FÁBRICAS.	Número de resmas.
En Madrid.....	6.700
Valencia.....	13.500
Alicante.....	11.900
Cádiz.....	3.600
Sevilla.....	7.500

Gijón.....	5.800
Santander.....	4.500
Coruña.....	7.700
TOTAL.....	61.000

4.º El contratista hará efectivas las entregas del papel de que hablan las condiciones anteriores, facilitando á cada Fábrica el que le corresponda, sin previo pedido en las épocas y cantidades siguientes:

FÁBRICAS.	2.º SEMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1865—1866.			AÑO ECONÓMICO DE 1866—1867.				AÑO ECONÓMICO DE 1867—1868.			
	En 1.º de Enero.	En 1.º de Mayo.	Total número de resmas.	En 1.º de Julio.	En 1.º de Noviembre.	En 1.º de Marzo.	Total número de resmas.	En 1.º de Julio.	En 1.º de Noviembre.	En 1.º de Marzo.	Total número de resmas.
Madrid.....	860	440	1.300	900	900	900	2.700	900	900	900	2.700
Valencia.....	1.700	800	2.500	1.800	1.800	1.800	5.400	1.800	1.800	1.800	5.400
Alicante.....	1.500	800	2.300	1.600	1.600	1.600	4.800	1.600	1.600	1.600	4.800
Cádiz.....	400	200	600	500	500	500	1.500	500	500	500	1.500
Sevilla.....	1.000	500	1.500	1.000	1.000	1.000	3.000	1.000	1.000	1.000	3.000
Gijón.....	700	300	1.000	800	800	800	2.400	800	800	800	2.400
Santander.....	600	300	900	600	600	600	1.800	600	600	600	1.800
Coruña.....	1.100	600	1.700	1.000	1.000	1.000	3.000	1.000	1.000	1.000	3.000
TOTAL de entregas	7.860	5.940	11.800	8.200	8.200	8.200	24.600	8.200	8.200	8.200	24.600

5.º Además de las resmas de que trata la condicion 3.º, el contratista se obliga á facilitar á cada Fábrica por cuenta del máximo de 20.000 que sobre aquellas se contratan, las cantidades que la Direccion general designe y la reclame con quince dias de anticipacion.

6.º Todos los gastos y derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren sobre el artículo que se contrata serán de cuenta del rematante.

7.º Al presentar el contratista en cada Fábrica las resmas de papel que debe entregar, se procederá á su reconocimiento por el Administrador Jefe en union del Contador y del Inspector de labores; y una vez admitidas las que reunan todos los requisitos estipulados, quedará el contratista libre de responsabilidad respecto de las que se le hubieren admitido.

8.º El contratista en el acto de concluirse el reconocimiento extraerá las resmas que se declaren inadmisibles y presentará otras en equivalencia que reunan las condiciones del contrato en el término de tercero dia.

9.º Todas las tablas, cuerdas y arpilleras, ó cualquier otro enfarde de los tercios de papel que entregue el rematante quedarán en las Fábricas á beneficio de la Hacienda.

10. Si dentro del plazo que fijan las condiciones 4.º y 5.º no entregase el contratista el número de resmas que correspondía á cada establecimiento, el Jefe de la Fábrica en que ocurra la omision dispondrá la compra de las que faltan para el completo del pedido, interviniendo estas compras el Contador del establecimiento y el Contratista ó su representante, en virtud de aviso que al efecto deberá dársele, por si quisiere presenciarlas; pero ya renunció ó haga uso de esta facultad, quedará obligado á satisfacer el aumento de precio que resulte en el servicio y los gastos que puedan ocurrir.

11. Para hacer efectiva dicha responsabilidad se requerirá al contratista al pago de las diferencias de precio que resulten en las compras, cuyas diferencias ha de satisfacer en el término de 15 dias; y si no lo verificase se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer en el término de otros 15 dias, procediéndose en otro caso contra él administrativamente por la via de apremio, conforme lo dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad.

12. Si por cualquier motivo el con-

tratista abandonase el servicio, se hará por cuenta del mismo en la forma que expresan las dos condiciones anteriores, y se procederá á celebrar nueva subasta, quedando obligado á satisfacer el aumento de precio á que se compre el papel mientras se formaliza nuevo contrato, como tambien la diferencia que resulte entre el precio de su remate y el de la nueva subasta durante el tiempo á que se extienda su compromiso, aplicando á cubrir estas responsabilidades la fianza y los bienes necesarios que se embargarán al contratista, segun lo prevenido en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

13. Cuando por alguna de las causas previstas en las condiciones anteriores se hiciesen compras por cuenta del rematante á menor precio que el del contrato, no tendrá derecho á reclamar que se le abone cantidad alguna por este concepto.

14. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. En todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se someterá el contratista á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa siempre que no estuviere conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

16. El interesado á cuyo favor quede este servicio otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate, siendo de su cuenta satisfacer los gastos de copias y demás que se originen. Si dejare de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándose al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades, y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración, en perjuicio tambien del primer rematante, si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible; todo con arreglo á lo pres-

crito en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. El importe de las resmas que entregue el contratista le será satisfecho por la Caja central del Tesoro público dentro del mes siguiente al en que se efectúen las entregas, previa su liquidacion por las Contadurías de dichos establecimientos, comprendiéndose oportunamente la cantidad necesaria en las distribuciones mensuales de fondos. Las expresadas Contadurías expedirán á favor del contratista certificación valorada de cada entrega, y remitirán duplicado de estos documentos á la Direccion general de Contabilidad.

18. Aprobado que sea el remate, el contratista afianzará su cumplimiento con 3.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyo ingreso efectuará en la Caja general de Depósitos en los ocho dias siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate, y además 5.200 resmas de papel floretón que reuna las condiciones estipuladas en este pliego, entregándolas á las Fábricas dentro del plazo improrogable de un mes, á contar desde la fecha en que se le notifique dicha aprobacion, sujetándose á la siguiente distribucion.

	Número de resmas.
Madrid.....	600
Valencia.....	1.100
Alicante.....	1.000
Cádiz.....	500
Sevilla.....	700
Gijón.....	500
Santander.....	400
Coruña.....	600
Total.....	5.200

19. Cada Fábrica aplicará á cubrir el importe de las últimas consignaciones que deba satisfacer el contratista las resmas que reciba en concepto de fianza si al llegar dicha época no resulta responsabilidad alguna contra el mismo, y se le devolverá la cantidad que constituye su fianza en metálico, previos los certificados de solvencia que deberán expedir las Fábricas al finalizar el contrato.

20. La subasta se verificará el dia 15 de Diciembre del corriente año, á las dos

de su tarde, en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la expresada Direccion y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

21. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias, en el Diario de Avisos y por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre.

22. En el expresado dia 13 de Diciembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general ante las personas que constituyen la Junta de subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion, numerándose dichos pliegos por el orden con que fueron entregados. Para que el pliego pueda admitirse ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de D-pósitos que acredite haber entregado en la misma la cantidad de 3 000 escudos en metálico ó su equivalente en papel de las clases admisibles para este objeto á los tipos que se hallan establecidos, devolviendo estos documentos á los interesados al terminar la subasta, excepto el que corresponda al rematante, que se reservará hasta que afixe el cumplimiento de su compromiso. Además deberá presentar poder en forma legal el que licitare á nombre de otro, y el rematante quedará sujeto á todas las condiciones de este pliego sin reserva de ninguna especie, entendiéndose que renuncia todos los fueros ó privilegios que puedan favorecerle para los efectos del contrato. Los licitadores han de espresar sus proposiciones en escudos y milésimas de escudo por letra y de ningun modo en guarismo.

23. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

24. El precio máximo á que la Hacienda ha de pagar cada resma de papel que se contrata, y que ha de servir de tipo para la subasta, lo designará el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en pliego cerrado que remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo pliego se abrirá publicándose su contenido despues que lo hayan sido las proposiciones presentadas por los licitadores.

25. Si entre los precios propues por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiese alguno que cubra ó mejore el tipo señalado por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

26. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo de la subasta, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y en el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera de estas que se hubiere presentado.

27. Se tendrán como no presentadas las proposiciones que excedan del tipo que sirva para la subasta y las que no se encuentren exactamente arregladas al formulario de este pliego.

Madrid 2 de Setiembre de 1865.—José Gener.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la GACETA núm..... fecha....., y de cuantas condiciones y requi-

sitos se previenen para contratar en subasta pública el servicio referente á surtir de papel floretón á las Fábricas de Tabacos del reino en los años que median desde 1.º de Enero de 1866 á fin de Junio de 1868, se compromete á entregar 61.000 resmas de la expresada clase de papel, con sujecion á las condiciones del pliego de subasta y además hasta un máximo de otras 20.000 resmas si se le reclamasen en el tiempo del contrato, facilitando cada resma al precio de..... escudos y..... milésimas de escudo.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en la subasta que tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 13 de Diciembre próximo.

Logroño 7 de Noviembre de 1865.— Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 918.

Don Manuel Diaz, Secretario interino del juzgado de Paz de esta villa de Haro.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado el dia veinte y siete de los corrientes á instancia de Damaso Baños de esta vecindad, contra Don Gervasio Para, Labrador y vecino de Castañares de Rioja, ha recaído la siguiente sentencia.

SENTENCIA. En la villa de Haro á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco el Señor Don Dionisio Bombin de Olavarria juez de Paz Suplente de la misma, vistos estos autos de juicio verbal promovidos por Don Damaso Baños del Comercio de esta villa contra Don Gervasio Para, Labrador y vecino de Castañares de Rioja, sobre pago de reales y

Resultando que Baños presentó demanda verbal en este juzgado reclamando á Para cuatrocientos noventa y cinco reales que le adeuda procedentes de un prestamo que le hizo, segun resulta de un recibo que presentó en el acto del juicio y quedó unido á los autos, firmado por el mismo Para; obligándose en él á pagárselos para el dia primero de Marzo retro próximo, pidiendo además al pago de las costas que se originen.

Resultando que el demandado no compareció al acto del juicio á pesar de haber sido citado en forma, por lo que á petición del demandante fué declarado rebelde habiéndose acordado la continuacion de este juicio.

Resultando que ofrecida prueba testimonial por el demandante presentó por testigos á Don Norberto Salazar, del Comercio de esta villa y á D. Dionisio Guilarte Escribano del Colegio de la Ciudad de Burgos y de los del número de esta villa y su partido, los cuales han estado conformes en que debe la cantidad que le reclama Don Damaso, el primero por haber presenciado la entrega del recibo y los dos porque habiéndole citado anteriormente á juicio Baños al demandado Don Gervasio Para, este le pidió por favor que le esperase ocho dias para hacerle el pago.

Considerando que el demandante ha justificado cumplidamente que el demandado Para le es en deber la cantidad que le reclama.

Considerando que igualmente ha probado aquel que cuando lo citó á juicio

por primera vez le pidió por favor que le esperase ocho dias mas para hacerle el pago.

Considerando que el demandado no solo no há probado haya pagado la cantidad que se le reclama, sino que ni siquiera há comparecido al acto del juicio á alegar estas escepciones y ninguna otra apesar de haber sido citado al efecto.

Considerando que aprobando el actor su demanda debe ser condenado el demandado aunque no comparezca al juicio, y que en el caso de que aquel no prueba en todo ó en parte su demanda debe de ser absuelto el demanda, pero á pesar de esto procede el que se le impongan las costas por su reveldia, al tenor de lo dispuesto en la Ley decima titulo veinte y dos Partida Tercera.

Considerando que segun lo que resulta de estos autos el demandado Para há reunido maliciosamente su presentacion en el juicio, y el litigante temerario debe ser condenado en todas las costas conforme á lo dispuesto en la Ley octava titulo veinte y dos partida tercera.

Por ante mi el Secretario interino dijo: Que debía condenar y condenaba en rebeldia al demandado Don Gervasio Para á que en el término del quinto dia pague á Don Damaso Baños la cantidad de cuatrocientos noventa y cinco reales que le reclama en su demanda, con imposicion al mismo demandado de todas las costas que se han originado.

Asi por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firma el espresado señor Juez de Paz de que yo el Secretario interino certifico.—Dionisio Bombin Olavarria Manuel Diaz Secretario interino.

Corresponde fielmente con su original: Y en ausencia y rebeldia de Don Gervasio Para, há mandado el señor Juez de Paz que se inserte la anterior sentencia en el Boletín Oficial de esta Provincia y en su virtud espido la presente visada por el señor Juez de Paz y sellada con el de este juzgado en Haro á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Dionisio Bombin Olavarria.—Por mandado del Señor Juez.—Manuel Diaz, Secretario interino.

D. Joaquín Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Por el presente y en su virtud, quien quisiere hacer postura á las fincas y frutos de la propiedad de D. Manuel Bujanda y su mujer Paulina Berceo, vecinos del Lugar de Lardero, apreciados en la cantidad que á continuacion se expresan, radicautes en jurisdiccion de dicho Lugar:

Frutos.

Cuarenta y seis fanegas de trigo puro, tasadas á veinte y nueve rs. y medio fanega . . . 4 357

Nueve fanegas de Cebada pura á diez y nueve rs. fanega . . . 4 71

Fincas.

Una heredad viña en el término de Mala capa con ochocientas cepas, su cavida trece celemines poco mas ó menos,

lindante al poniente Patricio Bujanda, Norte senda del término, Mediodia D. Angel Clavijo, Oriente camino de Entrena valuada en seiscientos reales. 600

Otra heredad de quince celemines de tierra con doce olivos en el término del Prado, linda por Oriente Martina Ortega, Mediodia herederos de D.ª Maximina Gomez, Poniente Aniceto Angulo Norte Fidel Angulo, valuada en mil reales. 4.000

Otra idem en el término de los Lagos su cabida dos y media fanegas de tierra, linda Oriente Gerónimo Vibanco, Norte D. Clemente Estefania, Mediodia D. Juan Cruz Urturi, Poniente Gregorio Aguirre, estimada en mil doscientos cincuenta rs. . . 4.250

Otra heredad viña con seiscientas cepas su cabida once celemines poco mas ó menos en el término de tierra Seca, linda por Oriente camino de Salobre, Mediodia D. Policarpo Bujanda, Poniente Doña María Elguea y Norte la misma Señora, en cuatrocientos cincuenta reales. . . . 450

Y otra tambien viña con seiscientas cepas y seis olivos de cavida once celemines poco más ó menos en el término de puente Cara lindante por Norte D. Juan Cruz Urturi, Mediodia Dionisia Labarquilla, Oriente calleja de la Morentina y al Poniente rio Atayo estimada en mil doscientos reales. . . . 4.200

Cuyos bienes se sacan á publica subasta por término de ocho dias los frutos y de veinte las fincas, para con su valor hacer pago á D. Juan Cabredo de tres mil reales que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de este juzgado el dia diez y ocho del mes actual y hora de las once de su mañana señalado para el remate de los frutos y el dia cuatro del próximo mes de Diciembre para las fincas á quienes se les admitirá la que hiciesen siendo arreglada á derecho.

Dado en Logroño á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquín Perez Comoto —Por mandado de S. S.ª Juan Farias—

Hago saber: Que en los dias diez y siete y veinte y nueve del corriente y hora de las once de su mañana tendrá lugar en este juzgado la subasta de los frutos y fincas que á continuacion se espresan pertenecientes á D. Timoteo Zorzano, vecino de Agoncillo, para con su importe hacer pago á D. Toribio Ocon vecino de Nágera, de la cantidad de tres mil quinientos cuarenta reales de principal, quinientos sesenta de réditos vencidos, hasta el quince de Setiembre último, y los devengados con posterioridad con mas las costas causadas y que se causaren á saber:

En el dia diez y siete del actual.

Veinte fanegas de trigo tasadas á treinta reales fanega, seiscientos reales. 600

Veinte fanegas de cebada á diez y ocho reales fanega trescientos sesenta reales. 360

En el día veinte y nueve.

Un olivar en jurisdicción de la espresada villa de Agoncillo y su término de Santolaya de cabida de tres fanegas y cuatro celemines con ciento ochenta y cuatro olivos jóvenes, linda al Norte Abdon Valerio, Poniente Pedro Zorzano, Mediodía Paz Ibañez y Oriente Antonio Ibañez tasado en nueve mil cuatrocientos cuarenta y dos reales. 9.442

Una viña en término de Valde-viguera de tres mil cepas linda por Norte y Mediodía Pedro Gutierrez Oriente camino de Villamediana, y Poniente Dámaso Zorzano tasada en cinco mil seiscientos rs. 5.600

Otra viña regadio en jurisdicción de las anteriores y término de Ortiz, decimo celemines de tierra con doce olivos y no tiene cepas, linda Mediodía Pedro Zorzano, Poniente Tomás Ruiz, Norte el Comunero y Oriente Lorenzo Herce tasada en mil reales. 1.000

Otra viña en la misma jurisdicción regadio de cinco celemines en la Bahilla, con trece olivos y cuatrocientas cepas, linda al Poniente Miguel Ruiz Oriente Matias Fernandez, Mediodía Baldomero Burgos y Norte Pedro Rojo, tasada en mil doscientos cincuenta reales. 1.250

Otra viña en la misma jurisdicción término de Valde-viguera joven y vieja, secano de cabida de cuatro fanegas de tierra, en las que hay mil cepas jóvenes y lo que era viejo se halla descepado linda al Norte D. Eladio Fernandez, Mediodía Pedro Zorzano, Oriente, Paz Ibañez y Poniente Pedro Rojo, tasada en mil trescientos treinta reales. 1.330

Otra viña en la misma jurisdicción término de la Pasada, de cabida de cinco celemines de tierra regadía con seis olivos y trescientas cepas, linda al Norte Blas Fernandez, Oriente la pasada, Poniente el Brazal y Mediodía Fermin Jubera, tasada en seiscientos sesenta reales. 660

Y una heredad de tierra blanca en dicha jurisdicción término de la Mesa, secano, de cinco fanegas, linda Mediodía Cristina Marti-

nez, Oriente la senda, Norte y Poniente cumbre, en mil doscientos reales. 1.200

Las personas que quieran interesarse en la subasta pueden acudir al sitio designado en los días y horas que quedan señalados bajo la inteligencia que se rematarán en el mas ventajoso postor.

Dado en Logroño á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.^a, Meliton Arenas.

NUMERO 1039.

El Comisario de Guerra Inspector de Provisiones de esta Plaza.

Hago saber: Que no habiendo causado efecto la subasta celebrada en esta Comisaría el día 31 de Octubre último para contratar por sistema misto el suministro de Pan y Pienso á las Tropas y caballos del Egercito y Guardia Civil estantes y de tránsito por esta Plaza desde el 1.º del actual á fin de Setiembre de 1866 se convoca á una segunda licitacion que tendrá lugar en dicha Comisaría sita en la calle del Mercado número 45 el día 18 del corriente á las doce de su mañana bajo las condiciones siguientes.

1.º El contrato empezará á regir en 1.º de Noviembre próximo y terminará en fin de Setiembre de 1866 continuando un mes más si á la Administracion militar conviniere.

2.º El contratista recibirá de la Administracion militar al pie de los almacenes de la misma las especies de trigo, cebada y paja que le fuesen entregados para el suministro.

3.º El contratista elaborará de su cuenta el pan militar para las tropas de la guarnición y transeúntes por la Plaza en panes de 0,70 kilogramos esmeradamente confeccionados, y será de su cuenta la distribucion de aquellos y los artículos de pienso, sin derecho á exigir retribucion alguna por este servicio ni por el de sirvientes, combustible ni perdida de raciones que por su mala confeccion y calidad del pan ó adulterados y mal conservados los artículos de pienso no fueran de recibo.

4.º Será de cuenta del contratista además de los gastos espresados en la condicion anterior, los que se le originen por el alquiler de edificios particulares que hubiere necesidad de arrendar fuera de los de la propiedad de la Administracion militar que se le facilitarán gratuitamente, si bien con la obligacion de atender á los reparos que fuesen necesarios.

5.º Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta y escritura de obligacion y fianza que

deben otorgarse en términos de que la Administracion militar quede relebada de todo gasto menos de los que la proporcione la adquisicion de los artículos para su entrega al contratista.

6.º Una vez entregados al contratista los artículos que espresa la condicion 2.ª no tendrá este derecho á pedir indemnizacion alguna caso de resultar inadmisibles pues el únicamente responderá de su valor.

7.º El Contratista verificará el suministro con pesas y medidas del sistema métrico decimal bien sean de su propiedad ó de la Administracion militar.

8.º No se admitirá ninguna proposicion que no ofrezca dar ciento sesenta y una raciones de pan por quintal métrico de trigo, las cuales reunirán las circunstancias que prefija la condicion 2.ª del pliego general del ramo y modificaciones introducidas hasta la fecha en panes que tengan el peso de 0,70 kilogramos al tiempo de su distribucion á la tropa y su calidad igual á la nuestra que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

9.º El Contratista presentará mensualmente la relacion de suministro comprobada con sus recibos al Administrador del ramo por conducto del Comisario inspector.

10.º El contrato no causará efecto mientras no mereca la aprobacion superior del Excmo. Sr. Director General de Administracion militar.

11.º Las proposiciones que se presenten serán garantidas por personas de arraigo y responsabilidad á satisfaccion del Tribunal de subasta.

12.º El Contratista despues de aprobado el contrato presentará una fianza bien en metálico ó en fincas hipotecadas por valor de los artículos de un mes de suministro para asegurar de este modo y responder de los que reciba de la Administracion militar.

13.º El Contratista se someterá en un todo, tanto en estas condiciones como á las del pliego general de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores hasta el día de la fecha. Logroño 9 de Noviembre de 1865.—Darío del Alcazar.

Modelo á que han de sujetarse las proposiciones.

D. N. N. vecino de... enterado del pliego de condiciones y calidad del pan para el servicio de provisiones de esta Plaza que ha de suministrarse por término de un año á contar desde el 1.º de Noviembre próximo á fin de Setiembre de 1866, me comprometo á dar tantas raciones de pan de á 0,70 kilogramos por cada quintal métrico de trigo que la Administracion militar me entregue, siendo

de mi cuenta su distribucion, así como la de los artículos de pienso sin retribucion de ninguna especie, á cuyo efecto me someto estrictamente al pliego general de condiciones del ramo y el particular redactado para esta subasta, presentando como fiador abonado al que la suscribe con migo.

Fecha y firma del proponente.

Firma del fiador.

ANUNCIOS.

NÚMERO 1040.

Se hallan vacantes dos plazas de médico-cirujano de la villa de Autol, para la asistencia, en ambas facultades á setenta familias pobres, que por mitad les designará el Ayuntamiento, á cuyo efecto se dividirá la poblacion en dos distritos.

Cada uno de dichos profesores percibirá anualmente dos mil reales, con cargo al presupuesto municipal, por trimestres vencidos, y ademas ocho mil reales tambien anuales por su asistencia á los demas vecinos no pobres, de cuyo pago responderán un respetable número de mayores contribuyentes.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente de esta Corporacion municipal en el plazo de veinte dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid espresando en ellas los méritos que crean deben contribuir á su eleccion.

Autol diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Alcalde Presidente, Manuel Gonzalez.

LA EDIFICADORA.

SOCIEDAD CONSTRUCTORA É HIPOTECARIA.

Fianza administrativa 3.000.000 de reales.

Admite capitales á plazo é interés fijo de 8 á 15 por 100.

Paga los intereses mensualmente, ó se acumulan al capital, á voluntad del imponente.

Edifica en terrenos de su propiedad y en los de particulares, por su cuenta y en participacion, en Madrid, en provincias y el extranjero; enajena al contado ó á crédito; emite obligaciones hipotecarias; descuenta cartas de pago de la Caja general de Depósitos y anticipa sobre fondos públicos.

Director general: D. Angel Hernan, comerciante capitalista y propietario.

Director facultativo: D. Leopoldo Zoilo Lopez, Arquitecto de la Real Academia de San Fernando y de la Beneficencia municipal de Madrid.

Cajero general: El Banco de España y la Caja del Estado.

Oficinas generales: Madrid Fuen-carral, 12, principal.

Representante en Logroño: D. Juan Garcia de Araoz Calle Mayor número 114, que da *prospetos, estatutos y reglamentos* y entera de todo.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.